

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 222/2021
ACTOR: ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN,
CIUDAD DE MÉXICO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, se da cuenta a las Ministras Yasmín Esquivel Mossa y Ana Margarita Ríos Farjat, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al segundo periodo de dos mil veintiuno, con el escrito y anexos que conforman el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Lía Limón García, quien se ostenta como Alcaldesa de la demarcación territorial de Álvaro Obregón, Ciudad de México, recibidos en el "Buzón Judicial" y registrados el quince de diciembre del año en curso en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y turnada conforme al auto de radicación de la misma fecha. Conste.

Ciudad de México, a veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno.

Las Ministras que suscriben, integrantes de la Comisión de Receso designadas por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para el trámite de asuntos urgentes, conforme a los artículos 56 y 58 del Reglamento Interior de este Máximo Tribunal, acuerdan:

Vistos el escrito de demanda y los anexos de quien se ostenta como Alcaldesa de la demarcación territorial de Álvaro Obregón, Ciudad de México, en la que promueve controversia constitucional en contra del Poder Ejecutivo de la referida entidad federativa, en la que impugna:

"IV. NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN EL QUE SE PUBLICÓ.

1. El 'ACUERDO DE FACILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA LA REALIZACIÓN DE PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN EN VÍAS PRIMARIAS Y DE ACCESO CONTROLADO EN LA CIUDAD DE MÉXICO' (en lo sucesivo, el 'Acuerdo Impugnado'), de fecha 3 de agosto de 2021, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México número 654 Bis, el día 4 del mismo mes y año, por el Poder Ejecutivo de la Ciudad de México, en específico los ordinales PRIMERO al DÉCIMO TERCERO (...).

2. El oficio S-34/SEDUVI/430/2021 emitido por el Mtro. Carlos Alberto Ulloa Pérez, Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda con fecha 17 de agosto de 2021 dirigido al C. Alán Millán Olivares, Apoderado Legal de 'Neopolis' S.C. de R.L. de C. V. y notificado a esta autoridad el día 3 de noviembre de 2021 mediante diverso SEDUVI/DGPU/2982/2021. Este último signado por la D.A.H. Laura Elena Ríos Andrade, Directora General de Política Urbanística de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda SEDUVI y dirigido a la Mtra. LÍA LIMÓN GARCÍA.

3. Los oficios siguientes:

- Oficio **S-34/SEDUVI/564/2021** de fecha 20 de octubre de 2021, con Folio de Registro: AFVP2021-020, referente al proyecto: Habita Capital.
- Oficio **S-34/SEDUVI/565/2021** de fecha 20 de octubre de 2021, con Folio de Registro: AFVP2021-016, referente al proyecto: Proyecto Jardines.
- Oficio **SEDUVI/DGPU/2584/2021** de fecha 23 de septiembre de 2021, con Folio de Registro: AFVP2021-009, referente al proyecto: Edificio de Oficinas 1921.

- Oficio **SEDUVI/DGPU/2652/2021** de fecha 27 de septiembre de 2021 referente a una respuesta a una solicitud.
- Oficio **SEDUVI/DGPU/2779/2021** de fecha 30 de septiembre de 2021, con Folio de Registro: AFVP2021-013, referente al proyecto: Mantik Pedregal (Luis Cabrera).
- Oficio **S-34/SEDUVI/679/2021** de fecha 08 de noviembre de 2021, con Folio de Registro: AFVP2021-038, referente al proyecto: Proyecto The Park.”

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 11, párrafos primero y segundo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada ley, se tiene por presentada a la promovente con la personalidad que ostenta¹, designando **delegados** y señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Por otra parte, en atención a su solicitud y de conformidad con el artículo 280 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, devuélvase la copia certificada de la Constancia de Mayoría y Validez de la elección para la Alcaldía de Álvaro Obregón, expedida por el Instituto Nacional Electoral, por conducto de las personas autorizadas para tal efecto, previo cotejo y certificación de una copia, para que sea agregada al expediente.

En cuanto a la petición de que se le autorice el uso de medios electrónicos para la reproducción de las constancias que obren en los autos del presente medio de control constitucional, hágase de su conocimiento que, considerando que lo anterior implica solicitar copias simples de todo lo actuado, a fin de garantizar la eficacia de los derechos fundamentales de defensa efectiva y de oposición a la publicidad de datos personales, así como de los bienes constitucionales que justifican la reserva de información, garantizados en los artículos 6, apartado A, fracción I, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Federal y derivado de una interpretación armónica de aquellos derechos y bienes, se autoriza a la peticionaria para que haga uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en esta controversia constitucional, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el ejercicio de una adecuada defensa.

Se le apercibe que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información que reproduzca por la utilización de los medios electrónicos autorizados, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Federal de

¹ De conformidad con la copia certificada de la constancia de mayoría y validez que acredita a la promovente como titular de la Alcaldía de Álvaro Obregón de la Ciudad de México, y en términos del artículo 31 de la **Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México**, que establece lo siguiente:

Artículo 31. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de gobierno y régimen interior, son las siguientes:

(...)

XVI. El Titular de la Alcaldía asumirá la representación jurídica de la Alcaldía y de las dependencias de la demarcación territorial, en los litigios en que sean parte, así como la gestión de los actos necesarios para la consecución de los fines de la Alcaldía; facultándolo para otorgar y revocar poderes generales y especiales a terceros o delegando facultades mediante oficio para la debida representación jurídica; y

(...).

Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de la solicitante, como de la o las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias afectas, a través de los medios electrónicos cuyo uso se autoriza, aun cuando hubieran sido aportadas al presente medio de control de constitucionalidad sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

En otro orden de ideas, del análisis integral de las constancias que integran el expediente, se arriba a la conclusión de que **debe desecharse la demanda de controversia constitucional** a que se refiere este expediente, conforme a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

En primer término, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la citada ley reglamentaria de la materia, los Ministros instructores están facultados para desechar de plano la demanda de controversia constitucional, si advierte que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Así, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por **manifiesto** debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo **indudable** se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa, lo que se corrobora con la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por “manifiesto” debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo “indudable” resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”.

Así, de la simple lectura de la demanda y sus anexos, es posible advertir la actualización de la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracciones VIII y IX, de la mencionada ley reglamentaria, en relación con el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que **la Alcaldía carece de interés legítimo** para intentar el presente medio de control constitucional, aunado a que **no aduce un violación directa a una atribución o derecho constitucionalmente tutelado.**

En ese orden de ideas, este Alto Tribunal ha sostenido que el interés legítimo en controversia constitucional tiene como objeto principal la tutela del ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado para resguardar el sistema federal, acorde con el criterio contenido en la jurisprudencia de rubro y texto que se transcriben a continuación:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en la tesis número P./J. 71/2000, visible en la página novecientos sesenta y cinco del Tomo XII, agosto de dos mil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es “CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.”, que en la promoción de la controversia constitucional, el promovente plantea la existencia de un agravio en su perjuicio; sin embargo, dicho agravio debe entenderse como un interés legítimo para acudir a esta vía el cual, a su vez, se traduce en una afectación que resienten en su esfera de atribuciones las entidades poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de su especial situación frente al acto que consideren lesivo; dicho interés se actualiza cuando la conducta de la autoridad demandada sea susceptible de causar perjuicio o privar de un beneficio a la parte que promueve en razón de la situación de hecho en la que ésta se encuentre, la cual necesariamente deberá estar legalmente tutelada, para que se pueda exigir su estricta observancia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”.

Por otra parte, el Pleno de este Tribunal Constitucional, al resolver el recurso de reclamación **150/2019-CA**, derivado de la controversia constitucional **279/2019**, en sesión de tres de diciembre de dos mil diecinueve, ha precisado que la materia de estudio en controversias es puramente constitucional, lo que se traduce que, para incoar esta instancia, es necesario que el actor aduzca una violación directa a una atribución o derecho que le reconozca la Constitución Federal, dejando a un lado todas aquellas violaciones de carácter indirecto, es decir, en las que se plantee infracciones a disposiciones secundarias, que se traducirían en transgresiones al principio de legalidad previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales, siendo la demanda, en estos últimos casos, notoriamente improcedente.

Así, el Tribunal Pleno precisó que el actor carece de interés legítimo cuando las violaciones alegadas implican violaciones indirectas a la Constitución Federal, a pesar de que lo reclamado produzca una evidente afectación material o económica en su patrimonio, pues lo que se tutela en la controversia constitucional es la regularidad del ejercicio de las atribuciones constitucionales del órgano originario del Estado, así como aquellas transgresiones directas a la Constitución que afecten un derecho reconocido por ésta en favor del actor.

De este modo, el hecho de que el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconozca la posibilidad de iniciar una controversia constitucional cuando alguna de las entidades, poderes u órganos originarios del Estado estime que se ha

vulnerado su esfera de atribuciones sólo por resentir un agravio material, **ello se traduce en una afectación simple**, que resulta insuficiente para que este Máximo Tribunal realice un análisis propiamente constitucional de los actos impugnados, y **que redunde en la falta de interés legítimo ante la ausencia de un agravio constitucional que pueda ser estudiado en el fondo**.

Ahora bien, en lo que interesa, en la demanda del presente medio de control constitucional, la Alcaldía actora manifiesta lo siguiente:

“IX. INTERÉS LEGÍTIMO.

De conformidad con el artículo 122, apartado A, base VI, de la Carta Magna, el gobierno de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México está a cargo de las Alcaldías, siendo éstas Órganos Político-Administrativos conformados por un Alcalde o Alcaldesa y un Consejo. Por tal hecho se deduce que la administración pública de dichas demarcaciones territoriales corresponde a los Alcaldes.

Es decir, las Alcaldías constituyen órganos originarios del Estado Mexicano, toda vez que, las mismas se encuentran estructuradas desde la Constitución Federal y éstas no encuentran su origen ni derivan de otros ordenamientos como podrían ser la Constitución de la Ciudad de México o leyes locales.

(...)

Ahora bien, conforme al artículo 53, apartado A, numeral 1, segundo párrafo, de la Constitución Política de la Ciudad de México, las Alcaldías son órganos Político-Administrativos dotados de personalidad jurídica y autonomía con respecto a su administración y al ejercicio de su presupuesto.

En el mismo artículo 53, en su apartado B, numeral 3 de la Constitución Local se establecen las atribuciones que tienen los titulares de las Alcaldías, y en el inciso a) específicamente se detallan las facultades con las que cuentan de manera exclusiva, entre ellas hay unas que guardan relación con ‘Gobierno y Régimen interior’, de igual manera también se encuentran las referentes a las atribuciones para dirigir la administración pública de la Alcaldía, así como velar por el cumplimiento de leyes reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas, lo mencionado con anterioridad se encuentra establecido en las fracciones I y III del citado fundamento.

En ese mismo sentido, la persona electa como Alcalde, goza dentro de las atribuciones exclusivas en ‘Obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos’, establecidas en las fracciones XVI, XVII y XXII, dentro de las atribuciones de supervisar y revocar permisos sobre aquellos bienes otorgados a su cargo con esas facultades; expedir las autorizaciones, permisos, licencias de construcción de demoliciones, instalaciones aéreas o subterráneas en vía pública, edificaciones en suelo de conservación, estaciones repetidoras de comunicación celular o inalámbrica y demás, correspondientes a su demarcación territorial; así como vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones y aplicar las sanciones que correspondan en materia de construcciones y edificaciones.

En otras palabras, dentro de las competencias exclusivas que el texto constitucional le confiere a este Órgano Político-Administrativo están, las de expedir las autorizaciones, permisos y licencias, así como la vigilancia y verificación de las disposiciones jurídicas en materia de construcciones y desarrollo urbano, velando por el interés colectivo.

De acuerdo con el artículo 105, fracción I de la Constitución Federal, la controversia constitucional procede cuando uno de los entes legitimados resiente una afectación de su ámbito competencial previsto en la Norma Suprema.

En la especie, la autoridad demandada al emitir y publicar el ‘**ACUERDO DE FACILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA LA REALIZACIÓN DE PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN EN VÍAS PRIMARIAS Y DE ACCESO CONTROLADO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**’, publicado en la Gaceta Oficial

de la Ciudad de México número 654 Bis, con fecha 4 de agosto de 2021; **vulnera la competencia constitucional de esta autoridad específicamente en su autonomía administrativa y de gestión, el principio de distribución de competencias y el de jerarquía normativa**, en perjuicio del cumplimiento de sus atribuciones constitucionales exclusivas y la consecución de su objeto como lo es velar por el cumplimiento de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas para que no afecten el interés social y el orden público.

Así, los planteamientos de agravio que se alegan y se demostrarán en los conceptos de invalidez, consisten en que el **'ACUERDO DE FACILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA LA REALIZACIÓN DE PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN EN VÍAS PRIMARIAS Y DE ACCESO CONTROLADO DE LA CIUDAD DE MÉXICO'**, afecta la esfera competencial de esta Alcaldía porque:

1. Al ser la materia de construcciones y desarrollo urbano una materia exclusiva de las Alcaldías, el Gobierno de la Ciudad de México se excedió en sus atribuciones al invadir la esfera de competencia de este Órgano Político-Administrativo, contraviniendo directamente lo previsto en el artículo 32 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, y ello se traduce en el sometimiento y sustitución de esta Autoridad así como en la violación a los principios de Autonomía administrativa y de Gestión, de distribución de competencias y jerarquía normativa.

2. Del Acuerdo materia de esta controversia se desprende que la Jefa de Gobierno contempla que las vialidades primarias son, en términos genéricos, una competencia reservada al Gobierno de la Ciudad de México de conformidad con la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, sin embargo, de la lectura integral del título del Acuerdo y de las disposiciones establecidas a lo largo de su texto, se desprende con notoriedad, que la materia a regular y fomentar es la de 'obras y actividades inherentes a la construcción de proyectos inmobiliarios' no la de movilidad, por lo que se violenta la esfera de competencia de esta Alcaldía.

3. El Gobierno de la Ciudad de México excede las competencias que tiene toda vez que se determina un requisito o procedimiento adicional que no se encuentra previsto en la normatividad aplicable para construcciones y desarrollo urbano, pues ello, debería de ser a través de un Proceso Legislativo y no así a través de la emisión de un Acuerdo, con lo cual, sin duda, se trastocan las competencias de esta Alcaldía.

4. La obtención del registro de los proyectos por conducto de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México y/o la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México tal como lo menciona el Acuerdo impugnado, sustituyen completamente las facultades de las Alcaldías, toda vez que en la normatividad vigente en materia de construcciones y desarrollo urbano, se establecen con claridad, las facultades, competencias y los requisitos para realizar este tipo de actividades."

De lo anterior, se advierte que la promovente **no alega violación directa a una competencia que tenga reconocida expresamente en la Constitución Federal**, pues si bien alude al artículo 122 de ese ordenamiento fundamental, **en realidad pretende hacer valer una presunta violación a su autonomía administrativa y de gestión que hace depender de violaciones indirectas relacionadas con previsiones contenidas en la Constitución Política de la Ciudad de México y la Ley Orgánica de Alcaldías de dicha entidad federativa**, aspectos que no pueden ser analizados en esta instancia constitucional.

En concreto, la actora indica que en términos del artículo 53, apartado B, de la Constitución de la Ciudad de México, en relación con el diverso 32 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, cuenta con atribuciones exclusivas en materia de obra pública, desarrollo

urbano y servicios públicos, por lo que considera que el Gobierno local, con la emisión del Acuerdo que impugna, se excedió en sus atribuciones, en violación a los principios de autonomía administrativa y de gestión, distribución de competencias y jerarquía normativa; asimismo, sostiene que la Ley de Movilidad de la Ciudad de México no es la normativa aplicable a la materia que regula el referido Acuerdo, pues, a su decir, este se refiere a obras y actividades inherentes a la construcción de proyectos inmobiliarios y no propiamente a la materia de movilidad.

De la lectura integral de la demanda y sus anexos se desprende que **las violaciones alegadas por la actora se hacen depender de la transgresión directa de ordenamientos distintos a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Si bien en sus argumentos hace mención a lo dispuesto en el artículo 122, apartado A, base VI, de la Carta Magna, en tanto que de dicho precepto declara que la administración pública de las demarcaciones territoriales corresponde a los Alcaldes, lo cierto es que de dicha norma no se desprende una atribución expresamente reconocida a su favor que pueda ser tutelada en esta instancia constitucional, sino que, en todo caso, contiene cláusulas sustantivas, las cuales remiten a disposiciones de carácter secundario para la respectiva distribución de competencias, en concreto, la Constitución de la Ciudad de México y leyes locales.

Por tanto, como se adelantó, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracciones VIII y IX, de la normativa reglamentaria, en relación con el diverso 105, fracción I, de la Constitución Federal, debido a **que la Alcaldía actora carece de interés legítimo, al no sustentar una violación a una competencia directamente reconocida en ese texto fundamental, sino en todo caso, en violaciones indirectas del orden local.**

En otro orden de ideas, se advierte que también se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VI, de la ley reglamentaria, en virtud de que, de manera particular, la Constitución Política de la Ciudad de México, en su artículo 36, otorga competencia a la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia para conocer y resolver de controversias constitucionales que se susciten entre una o más Alcaldías y el Poder Ejecutivo de esa entidad federativa. Dicho precepto, en lo que interesa, dispone:

“Artículo 36

Control constitucional local

A. Integración de la Sala Constitucional

1. El Tribunal Superior de Justicia contará con una Sala Constitucional de carácter permanente, misma que será la máxima autoridad local en materia de interpretación de la Constitución Política de la Ciudad de México. Estará encargada de garantizar la defensa, integridad y supremacía de esta Constitución y la integridad del sistema jurídico local sin perjuicio de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(...)

B. Competencia

1. La Sala Constitucional tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Garantizar la supremacía y control de esta Constitución;
- b) Declarar la procedencia, periodicidad y validez del referéndum en los términos previstos por esta Constitución y las leyes en la materia;
- c) Conocer y resolver las acciones de inconstitucionalidad que le sean presentadas dentro de los treinta días naturales siguientes a la promulgación y publicación de normas locales de carácter general que se consideren total o parcialmente contrarias a esta Constitución o de aquéllas que, aun siendo normas constitucionales, hubieren presentado vicios o violaciones en los procedimientos de su formación;
- d) Conocer y resolver sobre las controversias constitucionales que se susciten entre los entes legitimados de conformidad con esta Constitución;
- (...)

C. Legitimación

- 1. Las acciones de inconstitucionalidad podrán ser interpuestas por:
(...)
- 2. Las controversias constitucionales serán las que se susciten entre:
 - a) La persona titular de una alcaldía y el concejo;
 - b) Dos o más alcaldías;
 - c) Una o más alcaldías y el Poder Ejecutivo o Legislativo o algún organismo constitucional autónomo de la Ciudad;
 - d) Los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Ciudad; y
 - e) Los organismos constitucionales autónomos y el Poder Ejecutivo o Legislativo de la Ciudad.
- (...).

De lo transcrito, se desprende la competencia que tiene la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia local para conocer y resolver de las controversias constitucionales que se susciten entre “Una o más alcaldías y el Poder Ejecutivo o Legislativo o algún organismo constitucional autónomo de la Ciudad.”.

Al respecto, los artículos 1, 2, 3, 11 y 13 de la **Ley Orgánica de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México**, publicada en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el quince de noviembre de dos mil diecinueve, determinan:

“Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, regirán en la Ciudad de México, su aplicación corresponde al Poder Judicial de la entidad, a través de la Sala Constitucional y tiene por objeto reglamentar el artículo 36 de la Constitución Política de la Ciudad de México.

La Sala Constitucional es el órgano jurisdiccional, especializado, terminal y máxima autoridad local en materia de interpretación de la Constitución Política de la Ciudad de México, así como de las reglas y principios previstos en la misma.

Tiene como principal objetivo la protección del orden jurídico constitucional local. La función jurisdiccional que realice se regirá por los principios de legalidad, honradez, accesibilidad, transparencia, máxima publicidad y rendición de cuentas, reconocidos en la Constitución Local y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.”

“Artículo 2.- La Sala Constitucional conocerá y resolverá con base en las disposiciones de la presente Ley sobre:

- I. Las controversias constitucionales;
- II. Las acciones de inconstitucionalidad;
- III. Las acciones por omisión legislativa;
- IV. Las acciones de cumplimiento en contra de las personas titulares de los poderes públicos, los organismos autónomos y las alcaldías;
- V. De la impugnación de resoluciones definitivas dictadas por Jueces de Tutela, y

Las impugnaciones que se presenten en el desarrollo del procedimiento de referéndum para declarar la procedencia, periodicidad y validez de este.”

“Artículo 3.- En la interpretación y aplicación de esta ley, la Sala Constitucional deberá preservar la defensa, integridad, control y supremacía de la Constitución Local, y la integridad del sistema jurídico local, sin perjuicio de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

“Artículo 11.- Las controversias tendrán por objeto resolver si la disposición local de carácter general, el acto o actos impugnados son conformes o contrarios a la Constitución Local o si existe invasión de competencias y declarar su validez o invalidez.”

“Artículo 13.- Las sentencias que resuelven controversias constitucionales establecerán en definitiva que autoridad es la competente.

La Sala Constitucional, podrá disponer lo que fuera procedente respecto de las situaciones de hecho o de derecho generadas al amparo de la competencia controvertida.

Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que en las mismas se determine.

La declaración de inconstitucionalidad no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables en esta materia.”.

Así, se desprende que la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia es el órgano jurisdiccional especializado, terminal y máxima autoridad local en materia de interpretación de esa norma a nivel local, el cual conocerá y resolverá de las controversias constitucionales, las que tienen por objeto: *“resolver si la disposición local de carácter general, el acto o actos impugnados son conformes o contrarios a la Constitución Local o si existe invasión de competencias y declarar su validez o invalidez”,* siendo que *“Las sentencias que resuelven controversias constitucionales establecerán en definitiva que autoridad es la competente.”.*

En consecuencia, toda vez que la controversia planteada en lo principal no es la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto, **al preverse medios de control constitucional a nivel local competencia de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VI, de la citada ley reglamentaria de la materia.

Por las razones anteriormente expuestas, **la presente demanda debe desecharse de plano, al ser manifiesto e indudable que la promovente, carece de interés legítimo para promover el presente medio de control constitucional**, por lo que, aun cuando se admitiera ésta y se sustanciara el procedimiento, no sería factible llegar a una conclusión diversa, siendo aplicable la tesis jurisprudencial de rubro: ***“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO.”.***

Por tanto, con apoyo en las disposiciones legales y las tesis citadas, se **ACUERDA:**

PRIMERO. Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada por la Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México.

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se le tiene designando delegados y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

TERCERO. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Por otro lado, con apoyo en los numerales 1 y 9 del Acuerdo General **8/2020** del Pleno de este Máximo Tribunal, intégrese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica del presente auto.

Finalmente, dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada ley reglamentaria, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

Notifíquese. Por lista y por oficio.

Lo proveyeron y firmaron las integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al segundo periodo de dos mil veintiuno, **Ministras Yasmín Esquivel Mossa y Ana Margarita Ríos Farjat**, quien suscribe el presente acuerdo en términos del artículo 56, último párrafo², del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y formula el voto particular. Firma, asimismo, la Licenciada Mónica Fernanda Estevané Núñez, Secretaria de la comisión, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, dictado por las **Ministras Yasmín Esquivel Mossa y Ana Margarita Ríos Farjat**, integrantes de la Comisión de Receso del segundo periodo de dos mil veintiuno en la controversia constitucional **222/2021**, promovida por la Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México. Conste.

EGM/PPG 1

² **Artículo 56.** (...) El Ministro que disienta en alguna determinación podrá solicitar que los motivos de ello se hagan constar en el acta respectiva, así como formular voto particular.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT EN EL ACUERDO DE INSTRUCCIÓN POR EL QUE SE DESECHÓ LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 222/2021

La Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al segundo periodo de dos mil veintiuno, la integramos la Ministra Yasmín Esquivel Mossa y la suscrita. En términos del artículo 56 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹, las decisiones de la Comisión se adoptan de manera colegiada por mayoría de votos. En caso de empate, el Ministro o la Ministra con mayor antigüedad en el orden de su designación tiene voto de calidad. Dicha disposición permite, a su vez, que quien disienta de alguna determinación pueda solicitar que los motivos de ello se hagan constar en el acta respectiva, así como formular voto particular, como ocurrió en el presente caso.

Así, por acuerdo de veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno la Comisión de Receso, con el voto de calidad de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa y el voto en contra de la suscrita, determinó **desechar la demanda de controversia constitucional** citada al rubro, promovida por la Alcaldesa de la demarcación territorial de Álvaro Obregón, Ciudad de México, en contra del Acuerdo de Facilidades Administrativas para la Realización de Proyectos de Construcción en Vías Primarias y de Acceso Controlado en la Ciudad de México². Lo anterior, al considerar que se actualizan de forma notoria y manifiesta las causas de improcedencia previstas en las fracciones VI, VIII y IX del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II

¹ **Artículo 56.** Entre los periodos de sesiones a que se refiere el artículo 3o. de la Ley Orgánica, funcionará una Comisión de Receso integrada por dos o más Ministros nombrados por el Presidente, previo acuerdo del Pleno.

Dicha Comisión dictará los acuerdos relativos a los asuntos jurisdiccionales cuya instrucción corresponda a la Suprema Corte y proveerá los trámites administrativos de carácter urgente.

La actuación será colegiada, pero si por cualquier eventualidad faltare alguno de sus miembros, el o los presentes podrán actuar válidamente.

Las decisiones de la Comisión, actuando colegiadamente, se adoptarán por mayoría de votos y en caso de empate tendrá voto de calidad el Ministro con mayor antigüedad en el orden de su designación, salvo que el Presidente de este Alto Tribunal integre dicha Comisión, en cuyo caso a éste corresponderá el voto de calidad.

El Ministro que disienta de alguna determinación podrá solicitar que los motivos de ello se hagan constar en el acta respectiva, así como formular voto particular.

² Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México número 654 Bis, el cuatro de agosto de dos mil veintiuno, por el Poder Ejecutivo de la Ciudad de México, en específico, los artículos primero al décimo tercero.

del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³, en relación con lo establecido en la fracción I del citado artículo 105 constitucional, debido a que la Alcaldía carece de interés legítimo para intentar el medio de control constitucional y no aduce una violación directa a una atribución o derecho constitucionalmente tutelado, aunado a que no se agotó la vía prevista en la Ley Orgánica de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México para la resolución del conflicto.

No comparto la determinación anterior, pues **la demanda de controversia constitucional debió admitirse** ya que, si bien la Comisión de Receso cuenta con amplias facultades para resolver los asuntos de su conocimiento, considero que debe darse una deferencia al Ministro o Ministra Instructora en casos que guardan conexidad con el presente asunto.

En efecto, el Presidente de este alto tribunal designó a la Ministra Norma Lucia Piña Hernández para que instruyera las diversas **controversias constitucionales 118/2021 y 119/2021** promovidas por el Alcalde de la demarcación territorial de Benito Juárez, Ciudad de México, dado que en ambas se impugna el Acuerdo de Facilidades Administrativas para la Realización de Proyectos de Construcción en Vías Primarias y de Acceso Controlado en la Ciudad de México⁴, controversias que fueron **admitidas** a trámite por acuerdo de trece de octubre de dos mil veintiuno.

Después, por auto de quince de diciembre de dos mil veintiuno⁵, el Presidente de este alto tribunal turnó **por conexidad** la presente **controversia constitucional 222/2021** a la Ministra Norma Lucia Piña Hernández para que instruyera el procedimiento, al advertir que también se le había designado instructora en la aludida **controversia constitucional 118/2021, en la cual se impugna el mismo decreto.**

³ **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

VI. Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto; [...]

VIII. Cuando de la demanda se advierta que no se hacen valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

⁴ A través de la primera controversia constitucional se combaten en específico los artículos primero al décimo tercero y, en la restante, del primero al décimo sexto.

⁵ Incluso de manera previa a la instalación formal de la presente Comisión de Receso.

En ese sentido, debe otorgarse deferencia a la Ministra Instructora que fijó su criterio en aquellos casos que guardan conexidad con la presente controversia, de forma tal que si en los asuntos que le fueron turnados determinó admitir la demanda de controversia constitucional y el que ahora conoce la Comisión de Receso guarda conexidad con aquellos, entonces por cuestión de congruencia, consistencia y seguridad jurídica en el trámite de los asuntos, también debió admitirse la demanda del presente asunto.

Finalmente, toda vez que mi desacuerdo con la decisión adoptada en la Comisión de Receso se sustenta en la deferencia a la Ministra que ha fijado su postura en procesos de instrucción de asuntos que guardan conexidad con el presente, reservo mi criterio para casos futuros dejándolo a salvo del presente voto.

MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada
Nombre del documento firmado: 1122866_731094_1.doc
Identificador de proceso de firma: 100264

Firmante	Nombre	YASMIN ESQUIVEL MOSSA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	EUMY630915MDFSSS02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000019cf	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/12/2021T19:09:38Z / 24/12/2021T13:09:38-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		39 61 cb ea 77 98 2f 89 3d 14 a9 ca e6 fc 55 1d 89 db b5 a0 a8 2f 65 88 51 cd 10 93 bf a4 2a 5e 27 9f 05 21 37 72 46 af 23 78 99 b6 8d 07 bd d9 d9 d6 16 d8 32 0e a3 35 94 c6 de 89 99 26 df b8 f8 61 1c 8a 65 39 14 27 83 0d c4 70 a1 9c 01 6b 37 21 95 a2 3d 37 5a 0b 79 9a bf ea f3 cb 6d 14 f7 eb 4e ab ac 76 f3 6e cc 69 62 b8 5a 96 c9 9f c0 e4 9a b0 bc 02 b7 e7 f0 f7 b9 ed 20 a0 16 e8 ec 57 80 b8 19 69 1f f3 38 d8 ed f4 14 61 3e c9 57 ed f4 13 76 e4 3d b7 a5 ce ec e4 3b 78 ab 50 18 f9 9b 40 12 da 86 a2 0d 6f c7 cb 28 46 5a 40 af 4f 1c b8 f6 6b a2 a3 aa ee 4b 52 8c 23 bd 1a f9 ba f9 ff 2f 00 e7 ed 6d 41 78 15 66 43 77 ea 41 d0 8d b2 43 ae 09 d6 39 12 cc cd 37 e8 21 db 10 ec fe 45 32 3b f7 2a 2f 1c a6 e8 c8 83 31 76 6d af 53 e7 ae 7b b8 15 a0 0f 14 2a b9 b6 ff da			
Validación OSCP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/12/2021T19:09:38Z / 24/12/2021T13:09:38-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OSCP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OSCP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OSCP	706a6673636a6e000000000000000000000019cf			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/12/2021T19:09:38Z / 24/12/2021T13:09:38-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4330359			
	Datos estampillados	36DB2B91A1B4CC3ACC058D55E2221C9F0A14AB685838B6CBB68663A6A449A89B			

Firmante	Nombre CURP	ANA MARGARITA RIOS FARJAT RIFA730913MNL SRN08	Estado del certificado	OK	Vigente
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000019d5	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/12/2021T18:12:44Z / 24/12/2021T12:12:44-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/12/2021T18:12:44Z / 24/12/2021T12:12:44-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000019d5			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/12/2021T18:12:44Z / 24/12/2021T12:12:44-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4330310			
	Datos estampillados	3DE3340826DF7E2AA38C5A73AF0619E561207CDF4ACD3197C67B1EAD43FAD775			

Identificador de proceso de firma: 100264

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

[illegible]